



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Febrero 9 de 2024

050014105 008 2024 10017 00

Dentro de la acción constitucional propuesta por **JHON PAUL GUZMAN** en contra de la **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, la parte accionada acreditó haber proferido respuesta al derecho de petición que le fue elevado el 1 de diciembre del año anterior, la cual fue comunicada a la parte actora a través de correo electrónico el pasado 6 de febrero.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora en escrito presentado en trámite incidental anterior, se mostró inconforme con la respuesta emitida inicialmente por la accionada el 24 de enero del año en curso, pues no se habría remitido el contrato relacionado en la respuesta, lo cual fue saneado en la en la contestación emitida el 6 de febrero del presente año.

El actor también se muestra inconforme en atención a que la accionada no entregó el poder solicitado, quien señaló en sus respuestas que, si requería copia del mismo debía comunicarse con el desarrollador.

Ahora bien, revisada la respuesta proferida por la parte pasiva, encuentra el despacho que las misma resuelve de fondo lo pedido por el actor, pues se pronuncia frente a cada uno de sus requerimientos, aunado que le fue debidamente notificada. Y es que el hecho de que la respuesta no accediera completamente a lo pretendido por el accionante no hace que la misma se torne como violatoria de sus derechos.

Basta entonces indicar que, según los parámetros establecidos por la H. Corte Constitucional sobre el derecho fundamental de petición, tal derecho se tendrá por respetado, siempre y cuando la respuesta dada sea oportuna, resuelva de fondo lo pedido, en términos claros, precisos y congruentes con lo solicitado, y además que se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo pedido.

Conforme lo anterior, se tiene por acreditado el cumplimiento del fallo de tutela emitido 23 de enero de 2024, configurándose una carencia de objeto superado, por lo que se dispondrá el archivo del trámite incidental.

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el incidente de desacato por cumplimiento, ordenando el correspondiente archivo de las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores del Despacho y en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 21 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b788e11e99d339e182f9a84da10602a73152bd98a9f04e379e7bda027e27cc3**

Documento generado en 09/02/2024 01:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>